



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44509/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

S E N T E N C I A .

En la Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, en contra del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTES DE TRÁNSITO DE NOMBRES: GILBERTO BOTELLO CHÁVEZ, con número de placa 869777, VÍCTOR ABRAHAM CERÓN OJEDA, con número de placa 869795, JONATHAN ADRIAN DELGADO ENCIZO, con número de placa 910404, GEOVANA MARCELA MENDOZA RODRÍGUEZ, con número de placa 1127406, IRAIS PITA ARREOLA RANGEL, con número de placa 984743, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA, con número de placa 932022, MIRANDA RAMÍREZ VIRIDIANA ISABEL, con número de placa 1022186, TODOS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Ponencia Nueve, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado MICHEL LÓPEZ JUÁREZ, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

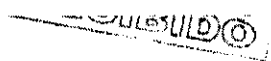
-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda: -----

II.- RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART.} de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente GILBERTO BOTELLO CHAVEZ, con número de placa: 1031057, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART.} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART.} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART.} de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente VICTOR ABRAHAM CERON OJEDA, con número de placa: 869795, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART.} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART.} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.



TJ/III-44509/2024
SUMARIA



A-223786-2024

3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha catorce de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente JONATHAN ADRIAN DELGADO ENCIZO, con número de placa: 910404, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

4.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente GEOVANA MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, con número de placa: 1127406, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

5.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente IRAIS PITA ANREOLA RANGEL, con número de placa: 984743, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 80 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

6.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA, con número de placa: 984743, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

7.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente GEOVANA MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, con número de placa: 1127406, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE -- KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

8.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATO PERSONAL ART. 11} de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente MIRANDA RAMIREZ VIRIDIANAISABEL, con número de placa: 1022186, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 11} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE -- KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATO PERSONAL ART. 11} veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

(foja 2 de autos)

2.- El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Por auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día cuatro de julio del año en cita. -----

4.- El día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

5.- Las partes no realizaron alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44509/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Toda vez que las autoridades demandadas, no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede al estudio del fondo del asunto.-----

IV.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las documentales en copias que obran en autos de la foja cinco a la doce; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

V.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la accionante en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, consistentes en que las boletas de sanción impugnadas son actos de autoridad y como tal deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 constitucional, sin embargo la autoridades demandadas realizan una indebida motivación de los actos impugnados, ya que realizan expresiones que resultan imprecisas, pues es de explorado derecho que las autoridades al emitir actos dirigidos a un particular, además de precisar el dispositivo legal en el cual se está fundando el acto, deben citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los mismos.-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora,

TJ/III-44509/2024
21/06/24



A-23786-2024

manifestando que las boletas de infracción que se impugnan, cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, traducido ello en estar debidamente fundadas y motivadas, ya que el agente de tránsito que tomó conocimiento de la comisión de las conductas infractoras, actuó bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando los derechos fundamentales del particular.-----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las boletas controvertidas son ilegales, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:-----

Primeramente, del examen y análisis a las boletas de sanción impugnadas con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se advierte que en cada una de ellas, se citó el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma las resoluciones combatidas; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.-----

Resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate; toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy demandante consistieron en: -----

Boleta de sanción folio <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD</small>	"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."
Boleta de sanción folio <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDV DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDV DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDV</small>	"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR ..."
Boleta de sanción folio <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE</small>	"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR ..."
Boleta de sanción folio <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI</small>	"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR ..."
Boleta de sanción folio <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM</small>	"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR ..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44509/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

Boleta de sanción folio	<small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</small> "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR ..."
Boleta de sanción folio	"..."
Boleta de sanción folio	"..."

Como se advierte de las transcripciones anteriores y de las boletas de sanción impugnadas, no es suficiente que ellas se señalarán las calles de forma genérica, sin especificar el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones; aunado a que de las fotografías insertas en algunas de las boletas, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación en efecto realizó las conductas o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones. -----

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -----

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:-----

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. -----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:-----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----



De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de las infracciones y el lugar en que se encontraban dichos equipos, así como los formatos expedidos por los propios instrumentos tecnológicos que captaron las infracciones o copia de las imágenes y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por los instrumentos tecnológicos utilizados; situación que en los casos a estudio no aconteció, pues únicamente se indicó que se trataban de equipos tecnológicos, omitiendo señalar el tipo de tecnología utilizada.-----

Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se infringe lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º cuyo texto es el siguiente: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:-----

(...)-----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----

En tales consideraciones, es cierta la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la jurisprudencia número uno, de la Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." ----

Por lo anterior, y como aduce la promovente, las boletas de infracción materia de este juicio, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, requisitos que todo acto de autoridad deben contener para considerarse válidos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracciones VI y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º; en tal virtud, procede declarar la nulidad de los actos combatidos.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44509/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

VI.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismas que obran agregadas en autos de la foja cinco a la doce.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.

VII.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

X.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la

TJ/III-44509/2024
SALA
A-23786-2024

nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

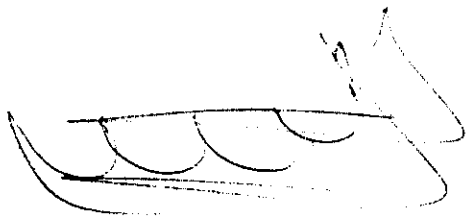
PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando IX.**-----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora de la Novena Ponencia, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe.-----



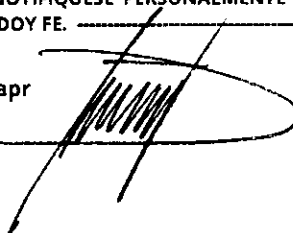
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente
e Instructora



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ** CERTIFICA: Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-44509/2024, en la que se determinó: **"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando IX.** - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." DOY FE. -----

SDM/MLj'apr





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44509/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA EJECUTORIADA

3180

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha veinte de agosto del año en curso esta Sala dictó la **SENTENCIA** correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**.- En otro orden, en la referida sentencia se declaró la nulidad del acto impugnado, ordenando al efecto:

*"En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de folio ----- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ----- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismas que obran agregadas en autos de la foja cinco a la doce.*

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

*Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia"*

Por lo tanto, quedan obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en la forma y plazo señalados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ/vvcs

